



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09 / 2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: BU-1-1958

SUSCRIPCIÓN ANUAL

Particulares. . . . 400 ptas
Centros oficiales. 350 -

Director: Diputado-Ponente D. Joaquín Ocio Cristóbal

Administración: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

Ejemplar: 3 pesetas - De años anteriores, 5

INSERCIÓNES

No gratuitas; 1 pta. palabra
Pagos por adelantado

Año 1973

Miércoles 22 de agosto

Número 189

Presidencia del Gobierno

DECRETO 1897/1973, de 5 de julio, por el que se regula la producción y comercialización de la carne de vacuno, ovino y porcino para la campaña 1973/1974.

El Decreto mil setecientos quince/mil novecientos setenta y dos, de treinta de junio, ordenador de la campaña de carnes mil novecientos setenta y dos/mil novecientos setenta y tres, mantuvo, en su conjunto, perfeccionándolos, los mecanismos de regulación básicos establecidos en las campañas anteriores e incorporó, a las medidas de orientación selectiva de las producciones un plan de promoción de la producción ovina que ha tenido en principio una favorable acogida en los sectores productor y consumidor.

La evolución alcista, a escala mundial, de los precios de las proteínas, tanto de origen animal para consumo humano, como de complementos proteicos de los piensos, ha incidido de forma decisiva en la evolución del mercado de carnes y en los costes de producción de las Empresas ganaderas, poniendo de manifiesto la conveniencia de obtener el mayor grado posible de abastecimiento de productos pecuarios y la necesidad de establecer nuevos incentivos para las producciones de ciclo largo, poca capacidad de multiplicación y difícil expansión.

En consecuencia, la presente regulación de campaña, al mismo tiempo que mantiene los incentivos a las producciones bovina y ovina establecidos en la campaña precedente, incorpora, a través de

la promoción de la recria de hembras vacunas y de la concesión in vivo de las primas al cordero de cebo precoz, un nuevo estímulo tendente a rejuvenecer e incrementar los censos y a mantener la confianza del sector productor en la orientación ganadera de la política del Gobierno definida en los sucesivos Planes de Desarrollo.

De otra parte, mediante la actualización de los niveles de precio de intervención, se pretende evitar, en lo posible, situaciones anómalas de precios que erosionen el poder adquisitivo del consumidor y simultáneamente se pretenda proporcionar una adecuada rentabilidad a las Empresas ganaderas que garantice un desarrollo armónico del sector productor acorde con las previsiones de demanda y con las posibilidades futuras de abastecimiento.

Por último, en tanto se obtiene la normalidad en el mercado mundial de componentes proteicos de los piensos y, en consecuencia, se reduce a su nivel normal el coste de producción del ganado porcino, se prevén para esta especie niveles de precios diferenciales transitorios acordes con la situación coyuntural de precios de los piensos compuestos de los que depende estrechamente.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F. O. R. P. P. A. y a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

I. NORMAS GENERALES

Artículo Uno.—Uno. El comercio y circulación de reses vacunas,

lanares y porcinas de producción nacional, así como los de sus carnes refrigeradas o congeladas en sus diversas formas de presentación comercial, serán libres en todo el territorio nacional, ateniéndose a los preceptos sanitarios en vigor.

Los Mataderos Frigoríficos y Salas de Despiece podrán vender y distribuir directamente sus productos a los detallistas en todo el territorio nacional, sin perjuicio de la vigilancia sanitaria municipal y los establecimientos minoristas podrán ofrecer simultáneamente carnes de las tres especies indicadas.

Dos. El precio de los animales vivos de producción nacional, de sus canales, medias canales, cuartos y piezas nobles, carnes troceadas, picadas y despojos, seguirá en libertad, sin más limitaciones que las establecidas en el presente Decreto.

La venta al público de las carnes de vacuno, ovino y porcino podrá quedar sometida por el Ministerio de Comercio, a través de la C. A. T., al régimen de márgenes comerciales máximos, en cifra proporcional al coste de la mercancía.

VACUNO

Regulación del mercado

Artículo dos.—Uno. Se establece como producto tipo para la especie vacuna la canal de añojo de peso superior a doscientos veinte kilogramos.

Dos. Se define como precio de referencia a nivel mayorista el precio medio ponderado expresado en pesetas/kilogramo/canal de los practicados durante la semana en los Mataderos testigo para el producto tipo indicado.

Tres. Por los Ministerios de

Agricultura y de Comercio, oída la Organización Sindical, se fijarán los Mataderos testigo, así como las normas para la recogida y elaboración del precio de referencia.

Cuatro. En tanto se desarrolla lo dispuesto en el punto anterior, se mantendrá el procedimiento de elaboración del precio de referencia utilizado durante la campaña mil novecientos setenta y dos/mil novecientos setenta y tres.

Artículo tres.—A los efectos consiguientes a este Decreto las canales de añojo deberán responder a las siguientes características:

Definición de la canal:

Cuerpo del animal sacrificado, sangrado, desollado, eviscerado, con testículos en los machos; sin cabeza, separada a nivel de la articulación occipito-anoloidea, con las extremidades desprendidas a nivel del carpo y tarso. Conservarán la cola, los pilares y la porción periférica carnosa del diafragma, la grasa de riñonada y de la cavidad pelviana y los riñones.

Las canales objeto de prima conservarán adherida a la canal, por medio de una tira de tejido conjuntivo-muscular, la tabla dentaria. La parte terminal de esta tira deberá conservarse unida por sus adherencias naturales a la parte del cuello en que queda inserta.

Categoría media:

Para ser consideradas de categoría media, las canales deberán reunir las condiciones siguientes:

Canal entera, según definición anterior, reconocida en su totalidad apta para el consumo humano, lo que se acreditará por el sello de la inspección veterinaria.

Las canales no podrán presentar pérdidas de carne ni malformaciones, variaciones extrañas de color o cualquier otra alteración que refleje anormalidad orgánica o patológica.

La grasa de riñonada deberá cubrir, al menos, la mitad del riñón. Conformación propia del animal bien alimentado y en buen estado de carnes, con perfiles de pierna rectos o convexos, goteras musculares poco visibles. Desarrollo muscular de medio a bueno y engrasamiento medio.

Artículo cuatro.—Uno. Se establece como precio de garantía sobre matadero para el producto tipo de calidad media el recogido

en el anejo número uno del presente Decreto.

Dos. Además del valor de la canal, el vendedor del ganado percibirá el de los despojos comestibles, despojos industriales y cueros, que le serán satisfechos por el Matadero Colaborador donde se ha sacrificado la res a los precios que trimestralmente determine el F. O. R. P. P. A.

Artículo cinco.—Uno. Se establece como precio de intervención inferior, sobre matadero, para el producto tipo de calidad media, el señalado en el anejo número dos del presente Decreto.

Dos. Cuando el precio de referencia descienda del nivel indicativo y amenace alcanzar el de intervención inferior, el F. O. R. P. P. A. podrá acordar la financiación de almacenamientos privados de canales congeladas de añojo y, en su caso, conceder los auxilios por gastos de congelación y almacenamiento hasta la cuantía máxima y en las condiciones que apruebe el Gobierno, con carácter general, para la campaña.

El volumen máximo de crédito a conceder a cada Empresa será el de sus existencias comprobadas, valoradas a precio de garantía, para las que se solicite financiación.

El crédito será garantizado en una de las siguientes formas:

a) Mediante aval bancario solidario.

b) Mediante garantía prendaria sobre la totalidad de las canales. En este caso, el volumen máximo de crédito se limitará al treinta por ciento de la valoración, a precio de garantía de las existencias comprobadas objeto de financiación.

c) Mediante garantía prendaria sobre la totalidad de las canales y aval bancario solidario sobre el veinte por ciento de la valoración de las mismas a precio de garantía.

Tres. Cuando el precio de referencia descienda del precio de intervención inferior, el F. O. R. P. P. A. podrá autorizar las compras en régimen de garantía en la cuantía y ritmo que lo permita la capacidad de los Mataderos Colaboradores.

Cuatro. Cuando el precio de referencia en alza se sitúe por encima del nivel de intervención inferior el F. O. R. P. P. A. suspenderá

las compras reguladoras y gradualmente las restantes medidas de intervención adoptadas, para que el mercado discurra libremente.

Artículo seis.—Se establece como precio indicativo sobre matadero, para el producto tipo de calidad media, el recogido en el anejo número dos.

La Administración adecuará su actuación de modo que el precio indicativo se mantenga próximo al nivel indicativo.

Quando el precio de referencia amenace superar el precio indicativo se mantendrá o constituirá, en su caso, un «stock» regulador de canales congeladas, preferentemente nacionales, o importadas, de las mismas o similares características que las correspondientes al producto tipo señalado para esta especie que garanticen el adecuado abastecimiento.

Los niveles máximo y mínimo de «stocks» serán fijados por el Gobierno a propuesta del F. O. R. P. P. A.

Artículo siete.—Se establece como precio de intervención superior sobre matadero, para el producto tipo de calidad media, el recogido en el anejo número dos.

Quando el precio de referencia rebasa el noventa y seis por ciento del precio de intervención superior se atenderán todas las peticiones de carnes congeladas de regulación en las condiciones que se establezcan, dando conocimiento al Consejo de Ministros cuando la operación implique pérdida.

Orientación a la producción

Artículo ocho.—De conformidad con los artículos primero y cuarto del Decreto de veintiuno de agosto, se prohíbe el sacrificio y circulación de sus canales de terneros machos y hembras con peso canal inferior a ciento veinticinco kilogramos. Esta prohibición no será aplicable al sacrificio de desechos de ganado, incluido el de lidia, que continuará rigiéndose por sus disposiciones específicas.

Las personas que contraviniendo esta prohibición destinaran su ganado al sacrificio, así como las Entidades públicas o privadas, o los industriales o particulares propietarios de los mataderos donde las reses se sacrifiquen y los Gerentes y Directores técnicos de los mismos, serán sancionados por cada

infracción, con multas de cinco mil a diez mil pesetas, correspondiendo su imposición a la Dirección General de la Producción Agraria, previa la tramitación del oportuno expediente, por la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, en el que será oído el infractor. Para graduar dentro de esos límites el importe de la multa, se tendrá en cuenta cuantas circunstancias concurren en el hecho que puedan agravar o atenuar la responsabilidad del sancionado. En los de reincidencia, los citados límites se entenderán elevados al duplo y el acuerdo de imposición de la multa se adoptará por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria.

Las multas impuestas serán satisfechas en papel de pagos al Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo.

Los mataderos que incumplan esta norma perderán la condición de Colaboradores a efectos de concesión de primas.

Artículo nueve.—Las canales de añajos y terneros machos de peso comprendido entre ciento noventa y doscientos veinte kilogramos tendrán una prima de tres pesetas/kilogramo/canal; para las canales de más de doscientos veinte kilogramos y hasta doscientos setenta kilogramos, la prima será de seis pesetas/kilogramo/canal, y para los demás de doscientos setenta kilogramos, la prima será de nueve pesetas/kilogramo/canal.

Estas primas se abonarán para todos los animales sacrificados, tanto en régimen de libertad comercial como los adquiridos por la C. A. T., en régimen de garantía.

Artículo diez.—Se faculta al F. O. R. P. P. A. para establecer como estímulo a la reposición de vacas de vientre de aptitud cárnica y sus cruces un mecanismo de primas a la reposición que exceda de la normal. Se estima como reposición normal el diecisiete por ciento del número total de las hembras de más de dos años existentes en la explotación.

La cuantía de la prima no podrá exceder de las seis mil pesetas por cabeza y será aplicable sólo a explotaciones con la dimensión mínima que determine el Ministerio de Agricultura.

El F. O. R. P. P. A. dictará las bases de ejecución para el desarrollo del procedimiento de acceso a las primas.

OVINO

Regulación del mercado

Artículo once.—Uno. Se establece como producto tipo para la especie ovina la canal de cordero de cebo precoz de peso superior a trece kilogramos, cuya coloración y grasa de cobertura acredite que los animales de que proceden han sido obtenidos a pienso.

Dos. Se define como precio de referencia a nivel mayorista el precio medio ponderado expresado en pesetas/kilogramo/canal de los practicados durante la semana en los mataderos testigo para el producto tipo indicado.

Tres. Por los Ministerios de Agricultura y de Comercio, oída la Organización Sindical, se fijarán los mataderos testigo, así como las normas para la recogida y elaboración de los precios de referencia.

Cuatro. En tanto se desarrolle lo dispuesto en el punto anterior, se mantendrá el procedimiento de elaboración del precio de referencia vigente durante la campaña mil novecientos setenta y dos/setenta y tres.

Cinco. En el caso de que se observaran desviaciones en los precios del cordero de cebo precoz en relación con los productos tipo establecidos para la especie ovina en el Decreto mil setecientos quince/mil novecientos setenta y dos, de treinta de junio, los Ministerios de Agricultura y de Comercio, oída la Organización Sindical, podrán introducir, con la ponderación que se establezca, para la obtención del precio de referencia los citados productos tipo.

Artículo doce.—A los efectos consiguientes a este Decreto, la canal de cordero de cebo precoz deberá responder a las siguientes características:

Cuerpo del animal sacrificado, sangrado, desollado, eviscerado, con testículos en los machos; sin cabeza, separada a nivel de la articulación occipitotatloidea, con las extremidades desprendidas a nivel del carpo y tarso. Conservarán la cola, los pilares y la porción periférica carnosa del diafragma, la grasa de riñonada y de la cavidad pelviana y los riñones.

Artículo trece.—Uno. Se establece como precio de intervención inferior sobre matadero para el producto tipo de calidad media el recogido en el anejo número dos.

Dos. Cuando el precio de referencia no rebase el ciento cinco por ciento del precio de intervención inferior y amenace descender por debajo de éste, el F. O. R. P. P. A. podrá acordar la financiación de almacenamientos privados de canales congeladas de cordero y conceder, en su caso, los auxilios por gastos de congelación y almacenamiento hasta la cuantía máxima y en las condiciones que apruebe el Gobierno, con carácter general, para la campaña.

El volumen máximo de crédito a conceder a cada Empresa será el de sus existencias comprobadas, valoradas al noventa por ciento del precio de intervención inferior, para las que se solicite financiación.

El crédito será garantizado en una de las siguientes formas:

a) Mediante aval bancario solidario.

b) Mediante garantía prendaria sobre la totalidad de las canales, y aval bancario solidario sobre el veinte por ciento de la valoración de las mismas al noventa por ciento del precio de intervención inferior.

Tres. Cuando el precio de referencia, en baja, amenace alcanzar el precio de intervención inferior, el F. O. R. P. P. A. podrá proponer al Gobierno restituciones a la exportación para obtener una más eficaz regulación del mercado.

Cuatro. Cuando el precio de referencia, en alza, se sitúe por encima del nivel de intervención inferior el F. O. R. P. P. A. suspenderá gradualmente las medidas de intervención adoptadas y dejará que el mercado discorra libremente.

Artículo catorce.—Uno. Se establece como precio de intervención superior, sobre matadero, para el producto tipo de calidad media el recogido en el anejo número dos.

Dos. Cuando el precio de referencia rebase el noventa y seis por ciento del precio de intervención superior, se atenderán todas las peticiones de carnes congeladas de regulación de características análogas a las del producto tipo, que sean formuladas por los detallistas en las condiciones que se establez-

can, dando conocimiento al Consejo de Ministros cuando la operación implique pérdida.

Tres. En el caso de que el precio de referencia rebase el precio de intervención superior podrán establecerse derechos ordenadores a la exportación de corderos, fijándose en cuantía que equilibre la diferencia existente entre el precio de intervención superior y el precio internacional en el mercado más representativo a efectos de exportación.

Para su establecimiento por el F. O. R. P. P. A. se elevará propuesta al Gobierno a fin de que se dicte la norma pertinente de conformidad con la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Orientación a la producción

Artículo quince.—Se prohíbe el sacrificio y circulación de sus canales, de corderos machos y hembras con peso inferior a cinco kilogramos canal sin cabeza o a cinco kilogramos si la canal conserva la cabeza.

Las personas que, contraviniendo tal prohibición, destinasen su ganado al sacrificio, así como las Entidades públicas o privadas o los industriales o particulares propietarios de los mataderos donde dichas reses se sacrifiquen y los Gerentes y Directores técnicos de los mismos, serán sancionados por cada infracción con multa de quinientas a diez mil pesetas, correspondiendo su imposición a la Dirección General de la Producción Agraria, previa la tramitación del oportuno expediente sancionador, por la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, en el que será oído su infractor.

Las multas impuestas serán satisfechas en papel de pagos al Estado dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo.

Los mataderos que incumplan esta norma perderán la condición de Mataderos Colaboradores a efectos de concesión de primas.

Queda igualmente prohibida la circulación de canales encorrambradas.

Artículo dieciséis. — Se autoriza al F. O. R. P. P. A. para mantener la campaña de orientación de la producción de cordero de cebo precoz mediante:

a) La continuidad en la concesión de primas en matadero.

b) La concesión de primas en cebadero de producción a través del correspondiente procedimiento que garantice la posibilidad de coexistencia temporal de ambos sistemas.

Artículo diecisiete.—La concesión de primas en matadero se regirá por los siguientes principios generales:

Primero.—Se entenderá por cordero de cebo precoz todo animal de la especie ovina, cualquiera que sea su sexo o raza cuyo peso en canal faenada, de conformidad con lo más adelante establecido y deduciendo, uno coma doscientos cincuenta kilogramos en concepto de peso de la cabeza, supere los trece kilogramos y cuyo estado de detención acredite que no se ha producido la erupción de la segunda cresta dentaria del primer molar permanente del maxilar superior.

La pesada se efectuará con la cabeza descornada, pudiendo estar recubierta de su piel hasta el nivel de la articulación occipitoatloidea, y deduciéndose del peso así contenido uno coma doscientos cincuenta kilogramos por animal en concepto de peso de la cabeza.

Segundo.—Se concederá la prima de veinticinco pesetas/kilogramo/canal a los corderos que, reuniendo las condiciones definidas anteriormente para el cordero de cebo precoz, sean sacrificados en Mataderos Generales Frigoríficos y en Municipales de capitales de provincia y de poblaciones de más de veinte mil habitantes, a los que el F. O. R. P. P. A. otorgue la condición de Matadero Colaborador.

Tercero.—El faenado de la canal objeto de prima será el siguiente:

Cuerpo del animal sacrificado, sangrado, desollado, viscerado, con testículos en los machos; sin cabeza separada a nivel de la articulación occipitoatloidea con las extremidades desprendidas a nivel del carpo y tarso. Conservarán la cola, los pilares y la porción carnosa o periférica del diafragma, los riñones, la grasa de riñonada y la de la cavidad pelviana. La pesada se efectuará con la cabeza descornada, pudiendo estar recubierta de su piel hasta el nivel de la articulación occipitoatloidea,

y deduciéndose del peso así obtenido uno coma doscientos cincuenta kilogramos por animal en concepto de peso de la cabeza.

Cuarto.—Con objeto de no perturbar la marcha normal de los mataderos obligando a efectuar pesadas individuales, se admitirán los pesos de canales, siempre que el peso unitario de los corderos que lo integren supere el mínimo establecido para corderos aislados. A tal efecto, el Veterinario clasificador comprobará individualmente el peso de aquellos que a su juicio no alcancen el mínimo de trece kilogramos, deducidos uno coma doscientos cincuenta kilogramos en concepto de peso de la cabeza.

Quinto.—Las actas de concesión de primas serán como mínimo de veinte corderos.

Sexto.—Las canales primadas conservarán unida la cabeza con la oreja derecha hasta que haya transcurrido el periodo de inspección que se determine.

Séptimo.—Los Mataderos Colaboradores renunciarán expresamente a todo tipo de reclamación que pudiera derivarse de la suspensión unilateral por parte del F. O. R. P. P. A. de la condición de Mataderos Colaboradores.

Artículo dieciocho. — Uno. La concesión de primas en cebadero de producción se regirá por los criterios siguientes:

Primero.—Se entenderá por cordero de cebo precoz con derecho a prima en vivo el animal macho o hembra que entrando en cebadero de producción con un peso máximo de quince kilogramos permanezca en el mismo hasta su calificación de primado.

Segundo.—Se entenderá por cebadero de producción aquel, propiedad de ganaderos aislados o asociados, que cebe corderos de sus propias ovejas. La capacidad mínima del cebadero será de cuatrocientas plazas, pudiendo agruparse los propietarios sin necesidad del trámite de constitución de Entidad con personalidad jurídica.

Tercero.—El periodo máximo de estancia de los corderos en cebadero será de ochenta y cuatro días. Los corderos se pesarán para el control de salida en presencia del Veterinario clasificador quien comprobará y acreditará el peso. El peso mínimo de cada cordero para obtener la prima en las con-

diciones citadas será de veintinueve kilogramos.

Cuarto.—Por cada kilogramo de peso vivo de los corderos controlados, que alcancen los requisitos señalados, se abonará la cantidad de doce pesetas.

Dos. El mecanismo de concesión y control de primas en cebadero de producción deberá ser expresamente aprobado por el F. O. R. P. P. A.

(Concluirá)

DIPUTACION PROVINCIAL

Aprobada por la Corporación Provincial, en sesión ordinaria celebrada el día 17 de agosto de los corrientes, la propuesta número 3 de Habilitaciones y Suplementos de crédito, dentro del presupuesto ordinario en vigor, por medio de transferencias de otras partidas que se estiman reducibles, queda expuesto al público el expediente por término de quince días, durante las horas de oficina, en la Intervención de Fondos de esta Diputación Provincial, a contar del siguiente al de la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que pueda ser examinado por quienes lo deseen y formularse contra el mismo, las reclamaciones que se consideren pertinentes, todo ello en cumplimiento y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 682 al 691 de la vigente Ley de Régimen Local.

Burgos, 20 de agosto de 1973.—El Presidente, Pedro Carazo Carnicero.

Providencias Judiciales

Burgos

Don José Luis Ollas Grinda, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos y su partido.

Hace saber: Que en el rollo de apelación número 4/73, aparece dictada la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia: En la ciudad de Burgos, a seis de julio de mil novecientos setenta y tres. Vistos por el Ilmo. señor don José Luis Ollas Grinda, Magistrado-Juez de este Juzgado de Primera Instancia, nú-

mero uno de Burgos y su partido, los autos de juicio verbal civil número 69/73 del Juzgado Municipal número 1 de esta ciudad, que penden en apelación ante este Juzgado, seguidos por el demandante y apelado don Adolfo Ayala García, mayor de edad, casado, empleado y vecino de Burgos, calle San Pedro y San Felices número 15, contra el demandado y apelante don Félix Ignacio Santillana Gutiérrez y los demandados no comparecidos, don Laureano Angulo Angulo y herederos de doña Ana Angulo López, éstos declarados en rebeldía, y...

Fallo: Que revocando en parte la sentencia apelada debo de declarar y declaro haber lugar a la demanda promovida por don Adolfo Ayala García, en cuanto a los herederos de doña Ana Angulo López desestimándola en cuanto a don Félix Ignacio Santillana Gutiérrez, condenando a dichos herederos de doña Ana Angulo López a que abonen al actor la suma de 4.786 pesetas absolviendo al otro demandado, con imposición de las costas causadas en primera instancia a los herederos de doña Ana Angulo López, excepto las referentes a don Félix Ignacio Santillana que deberán ser abonadas por el actor y sin hacer expresa declaración en cuanto a las de la presente apelación.

Y para que sirva de notificación de referida sentencia a los demandados en rebeldía herederos de doña Ana Angulo López y al apelado no comparecido don Laureano Angulo Angulo, expido el presente en Burgos a trece de julio de mil novecientos setenta y tres.—El Juez, José Luis Ollas Grinda.—El Secretario (ilegible).

4.548.—324,00

CEDULAS DE CITACION

A fin de que en los días o plazos que al efecto se señalan, comparezcan ante los Juzgados que se dicen y apercibiéndoles que de no verificarlo en los mismos, les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley, por resoluciones dictadas al efecto y por las causas que en las mismas se señalan, se ha acordado citar a los siguientes:

Juzgado de Instrucción de Aranda de Duero

Alfonso Diaz González, residente en Francia, a fin de ser oído, ofrecerle el procedimiento y presente documentación del turismo matrícula 4978-QG-84 (F), para ser reseñada en forma. — Diligencias Previas número 221 de 1973.

Manuel A. Rubio, de 48 años de edad, casado, profesión industrial, hijo de Angel y de Maria, natural de Cuba y con residencia en Estados Unidos, con domicilio en Nueva York, a fin de que comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración y practicar las diligencias precisas. — Diligencias Previas, número 227 de 1973 por accidente de circulación con daños.

Juzgado de Instrucción de Briviesca

Max Miot, súbdito extranjero, a fin de que comparezca en este Juzgado en el término de cinco días, para entender con él diversas diligencias.—Diligencias Previas número 142 de 1973.

Juzgado de Instrucción de Miranda de Ebro

Bartolomé Sosa Alemán, que nació el día 24 de agosto de 1938, soltero, hijo de José y Felisa, operario, natural de Moya (Las Palmas de Gran Canaria), y vecino de Amsterdam (Holanda), Klerksstraat número 67-III, a fin de que comparezca ante este Juzgado en el término de diez días, para recibirle declaración y testimoniar el permiso de conducir, el de circulación y el certificado del seguro obligatorio del turismo matrícula 19-12-HK (NL). E igualmente se cita a Alicia Johanna de Leeuw, soltera, nacida el 17 de mayo de 1939, hija de Leonard y Clara, empleada, natural de Emchede (Holanda) y vecina de Amsterdam, Pla Bilderdiskstraat, número 48 IV, y a Antonio Rodríguez Rodríguez, de 26 años, soltero, hijo de Florentina y Antonio, operario, natural de Chiclana (Cádiz) y residente en Amsterdam (Holanda), Madura-Staat, número 33, III, con objeto de recibirles declaración e instruirles de sus derechos. — Diligencias Previas, número, 282 de 1973.

Juzgado Municipal número dos de Burgos

Luis Manuel Pancada García, de 33 años, domiciliado en Alemania y a Saravia Joan Mounen, de 30 años, domiciliada en Francia, a fin de que en el término de diez días a partir de la publicación de esta cédula, comparezcan en este Juzgado Municipal número 2, al objeto de recibirles declaración sobre los hechos o accidente origen de las diligencias, hacerles el ofrecimiento de acciones, exhibir los respectivos permisos de conducir, de circulación, el primero del coche Taunus, matrícula LB-WL-470 y el segundo del Peugeot, matrícula 1740-QH-64 (F), así como los certificados de seguros o cartas verdes internacionales y poder llevar a efecto la tasación de los daños sufridos en los vehículos. — Diligencias Previas de juicio de faltas número 832/73.

Joaquín Setién Rivero, de 22 años, domiciliado en Alemania, Wermelskirehen, a fin de que en el término de diez días, a partir de la publicación de esta cédula, comparezca en este Juzgado Municipal número 2 de Burgos, al objeto de recibirle declaración, hacerle el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, exhibir los permisos de conducción, de circulación del coche Ford, matrícula Beetowen-Str 21, y póliza de seguro, así como tasar los daños causados al vehículo. — Juicio de Faltas, número 830/70.

Anuncios Oficiales**Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra**

Por don Teodoro Alonso Zuázciga, vecino de esta villa, se ha solicitado licencia municipal para instalar un tanque subterráneo para almacenamiento de gas propáno con un total de 2.000 kilogramos de capacidad, para alimentación de los servicios de calentadores, calderas, cocina doméstica, cafetera y plancha del bar La Trazza de esta villa.

Lo que se hace público conforme a lo dispuesto en el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, a fin de que

quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular por escrito que presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, las reclamaciones u observaciones pertinentes, durante un plazo de diez días hábiles, a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Quintanar de la Sierra, a 8 de agosto de 1973.—El Alcalde, Juan José Olalla.

4.557.—165,00

Ayuntamiento de Terminón

De conformidad con el procedimiento señalado en las reglas 81 y 82 de la Instrucción de las Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 790-2 de la vigente Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y durante el plazo de quince días las siguientes cuentas municipales:

Las cuentas generales del Presupuesto y de Administración del Patrimonio Municipal con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1972.

En dicho plazo y ocho días más podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos las personas naturales y jurídicas del Municipio ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Terminón, 14 de agosto de 1973.—El Alcalde, Jesús Peña.

Ayuntamiento de Orbaneja del Castillo

Instruido expediente de suplementos de crédito por existir suévit del ejercicio anterior para atender al pago de obligaciones imprevistas, cuyo detalle consta en equél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 691 de la Ley de Régimen Local (texto

refundido de 24 de junio de 1955).

Orbaneja del Castillo, a 16 de agosto de 1973.—El Alcalde, (ilegible).

Ayuntamiento de Villariego

De conformidad con el procedimiento señalado en las reglas 81 y 82 de la Instrucción de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 790-2 de la vigente Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, las cuentas generales de presupuestos y de administración del patrimonio municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1972, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más, podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos personas naturales y jurídicas del Municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Villariego, a 14 de agosto de 1973.—El Alcalde, Andrés Cereceda.

Anuncios Particulares**Ayuntamiento de Cuevas de San Clemente**

Por el vecino Fortunato Santidrián García se da cuenta que ha sido encontrado en la carretera Burgos-Soria, un cordero de unos veinte kilos, el que será entregado al que acredite ser su dueño, previo el pago de los gastos correspondientes.

Cuevas de San Clemente, a 14 de agosto de 1973.—El Alcalde, Lidio García.

4.560.—62,00

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Extravío de la libreta número 320-9 de la Oficina de Peñahorada. Plazo de reclamaciones: 15 días.

1.656.—50,00

prestarán normalmente en jornada completa siempre que se considere necesario.

Conceder a cada uno de los auxiliares de la Farmacia del Hospital Provincial, una gratificación de 5.800 pesetas por el mayor trabajo que les supone el suministro de los medicamentos al Sanatorio Psiquiátrico de Oña.

Dejar sobre la mesa, para su estudio, el expediente de reclamación del personal laboral del Hospital Provincial sobre devolución de incentivos que les fueron adsorbidos al aplicárseles el último Convenio Colectivo Sindical, y que así se comuniquen a los interesados.

Ofrecer cuatro plazas en el Hospital Provincial para el internado rotatorio de licenciados a la Facultad de Medicina de Valladolid.

Aceptar la propuesta de la Comisión de Agricultura del cambio de adquisiciones de maquinaria y efectos con la misma asignación de 250.000 pesetas.

De conformidad con la propuesta formulada por el Asesor Técnico Veterinario de la Corporación acuerda continuar la campaña contra la hipodermosis bovina, por un importe global de 97.000 pesetas.

Gestionar, de acuerdo con el Ayuntamiento de Medina de Pomar, el establecimiento de una Escuela de Capacitación Agraria, en dicha localidad, en colaboración con la Dirección General de Capacitación y Extensión Agraria.

Informar favorablemente el expediente instruido para la incorporación del Municipio de Tapia de Villadiego a Villadiego.

Idem, idem, idem, idem, para la supresión del Juzgado de Paz de Villavedón y su incorporación al Comarcal de Villadiego.

Aprobar propuesta de la Comisión de Educación, Deportes y Turismo, sobre concesión de subvenciones a entidades y particulares que lo han solicitado en el ejercicio de 1972 por un importe global de 1.025.000 pesetas.

De conformidad con la propuesta de la Comisión de Educación, conceder treinta becas, a razón de 3.000 pesetas cada una, a los alumnos de los Colegios de los pueblos de la provincia.

Agradecer la donación hecha por el P. Carro a la Diputación, de una colección completa de sus obras, así como encargar la encuadernación de dicho fondo bibliográfico, para asegurar su conservación.

Ceder los terrenos propiedad de la Corporación afectados por las obras de acondicionamiento de la llamada «Travesía de la ciudad», para hacer su entrega al Ministerio de Obras Públicas, sin dar lugar a procedimiento de expropiación.

Ratificar Decreto y contrato de la Presidencia con el industrial don Daniel Andrés García, de Burgos», propietario de un camión «Pegaso» BU-34679, para el procedimiento de los servicios de transporte de personas y materiales propios de los trabajos de la Brigada Volante.

Imponer en aplicación de la cláusula 2.^a del pliego de condiciones que rigió para la adquisición de maquinaria en el concurso U-29/71 las sanciones a Instalaciones Industriales, S. A. y Tiktin, sociedad anónima, de 23.966 pesetas y 6.000 pesetas, respectivamente.

De conformidad con el informe del señor Ingeniero Director de Obras y Vías provinciales acceder a la petición de don Fernando Suárez de la Dehesa, para entronque de aguas residuales.

Que sea incluida la carretera que une el casco de la localidad de Fresno de Río Tirón con la provincial de Tirgo a Pradoluengo en la red de carreteras provinciales.

Autorizar la renovación contractual subjetiva, a favor de don Pablo Peñalba López, de Aranda de Duero, para la prosecución de la obra «Firme bituminoso en el c. v. de Oquillas a la N-1, por Pinilla Trasmonte, Cilleruelo de Arriba y Pineda Trasmonte, hasta su terminación en idénticas condiciones, en que fue contratada con el señor Herrero Ulecia.

Reconocer el crédito de 319.289 pesetas para retirar del Colegio de Ingenieros de Caminos el proyecto de encauzamiento del río Arlanzón en el tramo de Fuentes Blancas.

Aprobar el proyecto adicional de «abastecimiento de agua y alcantarillado para el Complejo Benéfico de Fuentes Blancas», cuyo presupuesto asciende a 93.538 pesetas y que se requiera a la empresa «Urbanización Fuentes Blancas» que ingrese el 50 por 100 de la 4.^a certificación como la que resulte de la correspondiente al proyecto adicional.

Tomar en consideración el proyecto de las obras de «camino de acceso y alcantarillado para el Hospital General de Burgos». Importando el presupuesto de contrata 1.886.503 pesetas, y que se exponga al público y se tramite su definitiva aprobación.

Que sea sacado a subasta el proyecto denominado «de terminación del camino vecinal de la carretera BU-820 a Tinieblas-tramo de Pineda de la Sierra al Valle del Sol.

Aprobar las propuestas formuladas por el señor Director de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia y Administrador del Hospital Provincial sobre adquisición de varios artículos para dichos Establecimientos, por un importe total de 181.811 pesetas.

Adquirir para el Servicio de Inspección y Asesoramiento, suscripciones de Aranzadi y ejemplares de Gaceta-Alcubilla, por importe de 4.950 pesetas.

Quedar enterada y ratificar la adquisición a la firma José Barrios, S. L., de un coche Seat 1.500, por un importe de 156.597 pesetas y simultánea enajenación del Seat 1.500 BU-16.775.

Adquirir por concierto directo del concesionario de Renault, tres vehículos del modelo 4S, por importe de 303.198 pesetas, autorizar el gasto correspondiente y enajenar a Casa Vicán, los Citroen BU-16445 y 17.007, por importe total de pesetas 15.000.

Desestimar las reclamaciones presentadas por varios Ayuntamientos al Plan Bienal de Cooperación Provincial a las Obras y Servicios Municipales confeccionado para los años 1972-1973.

Quedar enterada de que no se ha formulado reclamación alguna contra el Plan Extraordinario de Cooperación para obras de carácter hidráulico.

De conformidad con la propuesta del Presidente de la Comisión Informativa de Cooperación aprobar las bases del consorcio con los Ayuntamientos y Juntas Vecinales incluidas en el Plan Extraordinario de Cooperación, a efectos de la obtención de ayudas estatales y dirigirse a los Ayuntamientos y Juntas Vecinales en cuestión para invitarles a formalización del Consorcio.

Quedar enterada del informe del Servicio de Planes Provinciales sobre Construcción de Centros Sanitarios.

Aceptar la renuncia de don Angel Monedero González al cargo de Recaudador de la Zona 1.ª de Burgos.

Señalar la localidad de Lerma para el emplazamiento del Centro de Subnormales profundos que la Diputación proyecta construir.

Conceder 300.000 pesetas como aportación para la Feria del Campo.

Abonar la cuota de inscripción de 10.000 pesetas por la asistencia del Diputado don Alfonso del Pozo Esteban, acompañado de su esposa, al XVIII Congreso Internacional sobre Alcoholismo y Toxicomania, que tendrá lugar en Sevilla.

Hacerse cargo de los gastos que ocasione la asistencia del señor Presidente al Seminario sobre el Hospital Universitario, en Canarias.

Agradecer al Ilmo. Sr. Director General de Sanidad la intención que tiene de celebrar en Burgos el I Seminario sobre el «Papel del Médico general en la asistencia hospitalaria».

Aprobar la certificación-liquidación de las obras de Abastecimiento de aguas y Alcantarillado para el Complejo Benéfico en el

Sesión ordinaria de 24 de mayo

Declarar la jubilación forzosa, con cese en el servicio activo, de doña Trinidad Lara López, Encargada del Pabellón de Infecciosos del Hospital Provincial, y que se solicite de la Mutuality Nacional de Previsión de la Administración Local, la fije el haber de jubilación que la corresponde y amortizar la plaza que viene ocupando y que se remita certificación de este acuerdo a la Dirección General de Administración Local, para el visado que supone esta modificación de la plantilla.

Remitir a la Mutuality de Previsión de la Administración Local el expediente de pensión y capital seguro de vida que pueda corresponder a doña Julita Pascual Llana, como viuda de don Domingo Nuño Alcalde, jubilado como Portero del Hospital Provincial.

Prestar conformidad a la resolución de la Mutuality señalando la pensión de horfandad a doña Antonia González Núñez, en 1.284 pesetas mensuales.

Conceder a don Jesús Alonso García, Practicante del Hospital Provincial la remuneración de 11.200 pesetas, por los servicios prestados en el Centro desde la fecha de su jubilación hasta el 22 de enero de 1972, en que se le comunicó que había sido designado nuevo Practicante para suplirle.

Aprobar la cuenta de gastos por importe de 10.150 pesetas que presenta el Ingeniero de Obras y Vías por asistencia al I Curso de Perfeccionamiento para Ingenieros de Obras y Vías de las Diputaciones Provinciales en la Escuela de Administración Local, previa la habilitación de crédito necesaria.

Aprobar propuesta del Oficial Mayor Letrado sobre provisión de la plaza de Director de los Establecimientos de Beneficencia «como cargo de mayor responsabilidad».

Quedar enterada del Decreto de la Presidencia designando a la señorita María Soledad García Pérez como auxiliar taquimecanógrafo para el Servicio de Inspección con carácter temporal y sueldo de 5.100 pesetas mensuales.

Ratificar Decreto de la Presidencia reconociendo a don Celestino Martínez Gamarra el derecho a percibir íntegramente la retribución completa de su cargo de barbero, según el Convenio Colectivo Sindical, que es actualmente de 5.531 pesetas mensuales; estimar parcialmente su reclamación sobre diferencias de salarios no percibidos por un importe de 53.546,10 pesetas; y afirmar que sus servicios se